



10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3104-2004-AA/TC
LORETO
 EGLINTON SANGAMA SINTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eglinton Sangama Sinti contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 79, su fecha 16 de agosto de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas, solicitando su reposición laboral. Manifiesta que ingresó en la municipalidad emplazada el 2 de enero de 1999, y que, habiendo realizado labores de naturaleza permanente durante cinco años, con solamente una interrupción de dos meses, en enero y febrero de 2003, se encontraba protegido por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, pese a lo cual el 5 de enero de 2004 se le impidió ingresar a su centro de trabajo, vulnerándose su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no tuvo vínculo laboral con ella, puesto que fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, no habiendo laborado tampoco de manera ininterrumpida, sino por períodos, por lo que no tenía la protección de la norma legal invocada.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 8 de marzo de 2004, declara infundadas la excepción y la demanda, por estimar que el recurrente no se encontraba comprendido en los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, dado que no cumplió el requisito de haber laborado por más de un año ininterrumpido.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1.^º de la Ley N.^º 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, *que tengan más de un año ininterrumpido de servicios*, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.^º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.
2. Como el recurrente lo reconoce en su escrito de demanda, las labores que realizaba en la municipalidad emplazada se interrumpieron en los meses de enero y febrero de 2003, de lo cual se concluye que en el último período laboró, sin solución de continuidad, solamente 10 meses; por consiguiente, teniendo en cuenta que el actor no satisface uno de los requisitos que exige la norma legal que invoca, no se acredita la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Notifíquese y devuélvase.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*